

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE

DOMINIO

DEMANDANTE: MARÍA ULFA USECHE GONZALEZ

DEMANDADS: JOAQUIN LUIS FERNANDO CARVAJAL BARRETO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 25612-40-89-001-2021-00428

Sería del caso proveer sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, sino fuera porque mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de este Despacho, el 02 de noviembre de 2021 solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición lo anterior y como quedo expresado preliminarmente, este Juzgado no ha dictado auto admitiendo la demanda, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, también lo es, que teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NABOAEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 38 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble

Demandantes: María Leonor Sánchez Peñalosa, Marco Efrén Sánchez Peñalosa, Maria Deissy Sánchez Peñalosa,

Mélida Sánchez Peñalosa y Luz Mila Parra Castillo

Demandados:

Hermelinda Castellanos, Barbarita Casallas, José A. Casallas y José Serafín Casallas

Radicación:

256124089001-2018-00050-002018-00050

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, convóquese nuevamente el día 12 de julio de 2023 a las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo continuación de Audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso - Alegatos de Conclusión y Sentencia -, la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARV

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE -- CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 38 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2022.

Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROPESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO NEGRET VARGAS
RADIÇACIÓN: 25612-40-89-001-2023-00012-00

Mediante escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico de este Despacho el 20 de abril de 2023, solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, señala:

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda».

En virtud de la disposición anterior y revisado el expediente, se advierte que si bien, el 23 de febrero de 2023, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que al término de cinco (05) días, aclarara las pretensiones de los numerales 1.2, 2.1, 3.2 y 4.2, indicando de manera clara y precisa, porque solicita el pago de los intereses moratorios desde la fecha del vencimiento de la obligación.

En ese sentido, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, sin embargo, teniendo en cuenta la virtualidad que está rigiendo con el Ley 2213 de 2022, es deber de este Despacho proferir la presente decisión para conocimiento del solicitante.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 38 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Versalles

Demandado: Julio Cesar Romero Reyes y luz Marina Millán Ramírez

Radicación: 25612408900112160004100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se señala como nueva fecha el día 29 de junio de 2023 a las 2.00 p.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual, así mismo, el respectivo enlace será remitido mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas aportadas al expediente.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que su presencia en la citada diligencia es obligatoria, so pena de acarrear las sanciones que se derivan de la inasistencia a esta audiencia, correspondiente a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 38** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 23/06/2023.</u>



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: NILSON MANUEL GARCÍA CIFUENTES RADICACIÓN: 25612408900120210023600

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 22 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)»

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el escrito de terminación lo presenta la apoderada de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir y guien manifiesta que le ha sido cancelada el pago total de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284- contra NILSON MANUEL GARCÍA CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.421.615, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciese a quien corresponda.

<u>TERCERO</u>: NO SE ORDENA el desglosé del documento que sirvió como título base de la ejecución, como quiera, que la demanda fue recibida de manera digital.

<u>CUARTO:</u> En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **DISPÓNGASE** el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 38 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

."



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado : Ángel Alexis Vergara Triana

Radicación 2023-00055-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Ángel Alexis Vergara Triana, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento contra Ángel Alexis Vergara Triana, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento Demandado : Ángel Alexis Vergara Triana

Radicación 2023-00055-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULANARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Ever Reina Castañeda Radicación: 256124089001202300148-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Ever Reina Castañeda, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Ever Reina Castañeda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Ever Reina Castañeda Radicación: 256124089001202300148-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NĄŔVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Tranquilo P.H.

Demandado: José Raúl Vera Mahecha Radicación: 25612408900102300150-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Tranquilo P.H. a través de apoderado judicial contra José Raúl Vera Mahecha, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documento relevante para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Puerto Tranquilo P.H. a través de apoderado judicial contra José Raúl Vera Mahecha, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Tranquilo P.H.

Demandado: José Raúl Vera Mahecha Radicación: 25612408900102300150-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.

PABLO MANUEL BULANARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Ana Lucia García Herrero

Demandado: Andrea Carolina Castañeda Gallo y la Microempresa Andrea Carolina Castañeda Gallo

Radicación: 2023-00191-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Ana Lucia García Herrero a través de apoderada judicial contra Andrea Carolina Castañeda Gallo y la Microempresa Andrea Carolina Castañeda Gallo, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información y aportar documento relevante para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Ana Lucia García Herrero contra Andrea Carolina Castañeda Gallo y la Microempresa Andrea Carolina Castañeda Gallo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DEJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia

Demandante: Ana Lucia García Herrero

Demandado: Andrea Carolina Castañeda Gallo y la Microempresa Andrea Carolina Castañeda Gallo

Radicación: 2023-00191-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria

46



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Mykonos P.H. Demandado: Johatan Gerardo González Luque

Radicación: 2023-00193-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Mykonos P.H. a través de apoderada judicial contra Johatan Gerardo González Luque, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información, aportar documento relevante para el proceso y aclarar los incisos relacionados a los intereses moratorios dentro del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Mykonos P.H. contra Johatan Gerardo González Luque, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia Demandante: Conjunto Residencial Mykonos P.H. Demandado: Johatan Gerardo González Luque Radicación: 2023-00193-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA WARV

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



3.11

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO"

Demandado: Carmelo Manuel Caraballo Espinosa

Radicación: 2023-000208-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantia real de menor cuantía por Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" a través de apoderada judicial contra Carmelo Manuel Caraballo Espinosa, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar el numeral segundo del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" contra Carmelo Manuel Caraballo Espinosa, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantia real de menor cuantia Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO"

Demandado: Carmeto Manuel Caraballo Espinosa

Radicación: 2023-000208-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁRZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

E P



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Casa Limpia S.A.

Demandado: Conjunto Residencial La Morada

Radicación: 2023-00214-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Casa Limpia S.A. a través de apoderado judicial contra Conjunto Residencial La Morada, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Casa Limpia S.A. contra Conjunto Residencial La Morada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Casa Limpia S.A. Demandado: Conjunto Residencial La Morada Radicación: 2023-00214-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria

Página 2 de 2

DMAM



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado : Dora Luz Sierra Manrique

Radicación 2023-00022-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Dora Luz Sierra Manrique, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Dora Luz Sierra Manrique, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado : Dora Luz Sierra Manrique Radicación 2023-00022-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mírtima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado : Daniel Vega Calao Radicación 2023-00023-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Daniel Vega Calao, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Daniel Vega Calao, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantia

Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado : Daniel Vega Calao

Radicacion 2023-00023-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE -- CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Bertha Lidian Aponte Jiménez

Radicación 2023-00024-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Bertha Lidian Aponte Jiménez, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Bertha Lidian Aponte Jiménez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso : Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal
Demandado : Bertha Lidian Aponte Jiménez
Radicación 2023-00024-00

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Ruerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Rigoberto Bejarano Acosta

Radicación 2023-00025-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Rigoberto Bejarano Acosta, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Rigoberto Bejarano Acosta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado: Rigoberto Bejarano Acosta Radicación 2023-00025-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARI

JUZGADO PRIMERÓ PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Erika Leslie Tahnee Mahecha Ladino

Radicación: 2023-00032-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Erika Leslie Tahnee Mahecha Ladino, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Erika Leslie Tahnee Mahecha Ladino, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House-Propledad Horizontal Demandado: Erika Leslie Tahnee Mahecha Ladino Radicación: 2023-00032-00

EL JUEZ,

PABLO, MANUEL BULA NARVÁEŽ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil'veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Luz Dary Hernández Chacón

Radicación: 2023-00033-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Luz Dary Hernández Chacón, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Luz Dary Hernández Chacón, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado: Luz Dary Hernández Chacón

Radicación: 2023-00033-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PRÓMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Andrés Rodolfo Rodríguez Villalobos

Radicación: 2023-00034-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Andrés Rodolfo Rodríguez Villalobos, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Andrés Rodolfo Rodríguez Villalobos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Andrés Rodolfo Rodríguez Villalobos

Radicación: 2023-00034-00

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Claudia Yulieth Orjuela Mora

Radicación: 2023-00035-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Claudia Yulieth Orjuela Mora, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Claudia Yulieth Orjuela Mora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado: Claudia Yulieth Orjuela Mora Radicación: 2023-00035-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULÁ NARVÁ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Diana Milena Rodríguez Rojas

Radicación 2023-00036-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Diana Milena Rodríguez Rojas, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantia por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Diana Milena Rodríguez Rojas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado: Diana Milena Rodríguez Rojas

Radicación 2023-00036-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



11

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Minima Cuantía

Demandados: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

J % 6

Demandado: Jorge Ricardo Cárdenas González

Radicación: 2023-00037-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Jorge Ricardo Cárdenas González, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Jorge Ricardo Cárdenas González,, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandados: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Jorge Ricardo Cárdenas González

Radicación: 2023-00037-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

EH

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

٩i



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Juan Humberto Vásquez Becerra

Radicación 2023-00038-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Juan Humberto Vásquez Becerra, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Juan Humberto Vásquez Becerra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

te

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado : Juan Humberto Vásquez Becerra Radicación 2023-00038-00

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Juan Pablo Velasco Rodríguez

Radicación: 2023-00039-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Juan Pablo Velasco Rodríguez, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Juan Pablo Velasco Rodríguez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado: Juan Pablo Velasco Rodriguez Radicación: 2023-00039-00

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado : María Marten Tobo Peña

Radicación: 2023-00040-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra María Marlen Tobo Peña, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y actarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra María Marlen Tobo Peña, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

993

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía Demandante : Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado : María Marten Tobo Peña

Radicación: 2023-00040-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARW

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil·veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Pedro Fabian Acosta Vizcaya

Radicación: 2023-00041-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Pedro Fabian Acosta Vizcaya, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Pedro Fabian Acosta Vizcaya, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

ħP.

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Pedro Fabian Acosta Vizcaya Radicación: 2023-00041-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARV

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Alberto Serrano Plaza Demandado : Oscar Godoy Bonilla Radicación : 2023-00047-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Alberto Serrano Plaza actuando en causa propia contra Oscar Godoy Bonilla, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Alberto Serrano Plaza actuando contra Oscar Godoy Bonilla por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR,el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : Alberto Serrano Plaza Demandado : Oscar Godoy Bonilla Radicación : 2023-00047-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

E-1



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ocobo P.H.

Demandado : Jonathan Suarez Villamarin

Radicación: 2023-0051-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ocobo P.H. a través de apoderado judicial contra Jonathan Suarez Villamarin, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ocobo P.H. contra Jonathan Suarez Villamarin, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandado: Jonathan Suarez Villamarin

Radicación: 2023-0051-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo pará la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Mario Andrés Romero Cruz, Sandra Patricia Segura Barrero y Rosa Idaly Barrero de Segura

Radicación 2023-00057-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Bancolombia S.A. a través de apoderada judicial contra Mario Andrés Romero Cruz, Sandra Patricia Segura Barrero y Rosa Idaly Barrero de Segura, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Bancolombia S.A. contra Mario Andrés Romero Cruz, Sandra Patricia Segura Barrero y Rosa Idaly Barrero de Segura, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado : Mario Andrés Romero Cruz, Sandra Patricia Segura Barrero y Rosa Idaly Barrero de Segura

Radicación 2023-00057-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PÁBLOMANUEL BULA NARVÁEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Cooperativa Multiactiva para educadores - Coomeducar

Demandado : Leyla Ximena Vargas Morales ...

Radicación: 2023-00066-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Cooperativa Multiactiva para educadores - Coomeducar a través de apoderado judicial contra Leyla Ximena Vargas Morales, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Cooperativa Multiactiva para educadores - Coomeducar contra Leyla Ximena Vargas Morales, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Cooperativa Multiactiva para educadores - Coomeducar Demandado : Leyla Ximena Vargas Morales Radicación : 2023-00066-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante : Banco Davivienda S.A. Demandado : Oscar Eduardo Tarrifa Arrieta

Radicación: 2023-00084-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Banco Davivienda S.A.a través de apoderada judicial contra Oscar Eduardo Tarrifa Arrieta, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar los incisos d y e, del numeral primero del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Banco Davivienda S.A. contra Oscar Eduardo Tarrifa Arrieta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante : Banco Davivienda S.A. Demandado : Oscar Eduardo Tarrifa Arrieta Radicación : 2023-00084-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARY

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado : Mauricio Pardo Contreras y Julieth Daniela Riveros González

Radicación: 2023-00105-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Bancolombia S.A.a través de apoderada judicial contra Mauricio Pardo Contreras y Julieth Daniela Riveros González, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar los incisos d y e, del numeral primero del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por Bancolombia S.A. contra Mauricio Pardo Contreras y Julieth Daniela Riveros González, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

'ERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

DMAM

At.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantia

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Mauricio Pardo Contreras y Julieth Daniela Riveros González

Radicación: 2023-00105-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEŽ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

EH



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Horizontal Solutions Groups Sinergy S.A.S.

Demandado: Condominio Portonovo Etapa 1 .

Radicación: 2023-00111-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Horizontal Solutions Groups Sinergy S.A.S. a través de apoderado judicial contra Condominio Portonovo Etapa 1, mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Horizontal Solutions Groups Sinergy S.A.S. contra Condominio Portonovo Etapa 1, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Horizontal Solutions Groups Sinergy S.A.S. Demandado: Condominio Portonovo Etapa 1

Radicación: 2023-00111-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BUKA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Carlos Andrés Cruz Torres Radicación: 256124089001202300140-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Carlos Andrés Cruz Torres, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Carlos Andrés Cruz Torres, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

A

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. Demandado: Carlos Andrés Cruz Torres Radicación: 256124089001202300140-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Adriana Cecilia Morales Torres Radicación: 256124089001202300141-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Adriana Cecilia Morales Torres, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Adriana Cecilia Morales Torres, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. Demandado: Adriana Cecilia Morales Torres

Radicación: 256124089001202300141-00

EL JUEZ,

PABLOMANUEL BULA WARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaúrte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Paola Andrea Martinez Méndez Radicación: 256124089001202300142-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Paola Andrea Martínez Méndez, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Paola Andrea Martínez Méndez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

**

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. Demandado: Paola Andrea Martinez Mendez

Radicación: 256124089001202300142-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA/NAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandantes: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Sandra Milena Serrato Zuluaga

Radicación: 256124089001 2023-00143-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Sandra Milena Serrato Zuluaga, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Sandra Milena Serrato Zuluaga, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandantes: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. Demandado: Sandra Milena Serrato Zuluaga Radicación: 256124089001 2023-00143-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



FL 3 即集。

1997 719

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Luís Mauricio Mora Henao Radicación: 256124089001202300144-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Luis Mauricio Mora Henao, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Luis Mauricio Mora Henao, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Luis Mauricio Mora Henao Radicación: 256124089001202300144-00

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: José Ricardo López Machuca Radicación: 25612408900012023-00145-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra José Ricardo López Machuca, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra José Ricardo López Machuca, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: José Ricardo López Machuca Radicación: 25612408900012023-00145-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

Página 2 de 2

ŅŽ.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Luis Edilson Moreno

Radicación: 2561240890012023-00146-00

Se dispuso a inadmitir la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. a través de apoderado judicial contra Luis Edilson Moreno, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H. contra Luís Edilson Moreno, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

17

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Rosario Las Palmas P.H.

Demandado: Luis Edilson Moreno

Radicación: 2561240890012023-00146-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva Singular de Minima Cuantia

Demandante: Edgar Rodriguez Rubio Demandado: Ana Maria Duque Sanchez

Rad: 2022-00433-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Edgar Rodríguez Rubio en causa propia contra Ana María Duque Sánchez, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Edgar Rodríguez Rubio contra Ana María Duque Sánchez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

ŵ,

Proceso: Ejecutiva Singular de Minima Cuantia Demandante: Edgar Rodriguez Rubio Demandado: Ana Maria Duque Sanchez Rad: 2022-00433-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.



 $p_{i} \in \mathbb{Q}_{p_{i}} \to$

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva Singular de Minima Cuantía

Demandante: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

Demandado: Ángel Alexis Vergara Triana

Rad: 2022-00442-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento a través de apoderada judicial contra Ángel Alexis Vergara Triana, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos relevantes para el proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento contra Ángel Alexis Vergara Triana, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

ERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

EUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

ij,

Proceso: Ejecutiva Singular de Minima Cuantia

Demandante: Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento

Demandado: Ángel Alexis Vergara Triana Rad: 2022-00442-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía Demandante: José Alejandro Riveros Pinedos Demandado: Karely Esperanza Ochoa Barragán

Rad: 2022-00443-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por José Alejandro Riveros Pinedos en causa propia contra Karely Esperanza Ochoa Barragán, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar los intereses de plazo y mora del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dió cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Alejandro Riveros Pínedos contra Karely Esperanza Ochoa Barragán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía Demandante: José Alejandro Riveros Pinedos Demandado: Karely Esperanza Ochoa Barragán

Rad: 2022-00443-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NÁRVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.

EH)



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía Demandante: Olga Lucía Sánchez Páez

Demandado: Conjunto Residencial Rosario P.H.

Rad: 2022-00457-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Olga Lucía Sánchez Páez en causa propia contra Conjunto Residencial Rosario P.H. mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Olga Lucía Sánchez Páez contra Conjunto Residencial Rosario P.H. por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 1 de 2

4

Proceso: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantia Demandante: Olga Lucía Sánchez Páez Demandado: Conjunto Residencial Rosario P.H Rad: 2022-00457-00

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULK NARVAEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato Demandante: Condominio Caminos del Peñon

Demandado: Estanislao Rozo Covaleda

Rad: 2022-00464-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda verbal sumario de resolución de contrato instaurada por Condominio Caminos del Peñón a través de apoderado judicial contra Estanislao Rozo Covaleda, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información primordial y aportar documento de carácter relevante al proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumario de resolución de contrato instaurada por Condominio Caminos del Peñon contra Estanislao Rozo Covaleda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

44

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato Demandante: Condominio Caminos del Peñon Demandado: Estanislao Rozo Covaleda Rad: 2022-00464-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento

Demandante: Victor Manuel Meneses

Demandado: Elda Milena Rodríguez Guayara y otros.

Rad: 2022-00489-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento por Víctor Manuel Meneses a través de apoderado judicial contra Elda Milena Rodríguez Guayara, Yennifer Diago Meneses, Minelly Hernández, José Joaquín Paiva Romero, Lady Julieth Prieto Amaya, William Eduardo Mendoza Ávila, Hernando Villamil López, Sol Ángel Meneses, Ligia Meneses y demás personas indeterminadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante al proceso y expresar detalladamente datos específicos dentro del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada por Víctor Manuel Meneses contra Elda Milena Rodríguez Guayara y otros, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

Proceso: Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento

Demandante: Victor Manuel Meneses
Demandado: Elda Milena Rodríguez Guayara y otros.

Rad: 2022-00489-00

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NARVÁEZ PABLO MANUEL BULA

* JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: Fondo de Pensiones de Bogotá en Disolución FONPENBOGOTÁ
Demandado: Jenny Katherine Diaz Barreto y Miguel Leonardo Betancourt Moncada

Rad: 2022-00496-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por Fondo de Pensiones de Bogotá en Disolución FONPENBOGOTÁ actuando en causa propia a través de representante legal contra Jenny Katherine Diaz Barreto y Miguel Leonardo Betancourt Moncada, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información primordial y aportar documentos de carácter relevante al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada Fondo de Pensiones de Bogotá en Disolución FONPENBOGOTÁ contra Jenny Katherine Diaz Barreto y Miguel Leonardo Betancourt Moncada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado Demandante: Fondo de Pensiones de Bogotá en Disolución FONPENBOGOTÁ Demandado: Jenny Katherine Diaz Barreto y Miguel Leonardo Betancourt Moncada

Rad: 2022-00496-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁÉ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante: Urbanización la Hacienda de Ricaurte P.H.

Demandado: Maria Elsa Masmela Moreno

Rad: 2022-00501-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Urbanización la Hacienda de Ricaurte P.H a través de apoderada judicial contra María Elsa Masmela Moreno, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar ellos numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del acápite de las pretensiones, y aportar documentos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Urbanización la Hacienda de Ricaurte P.H contra María Elsa Masmela Moreno, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia Demandante: Urbanización la Hacienda de Ricaurte P.H

Demandado: María Elsa Masmela Moreno

Rad: 2022-00501-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUZGADO PRIMERÓ PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de ho<u>y 23/06/2023.</u>

EH)



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H

Demandado: Javier Segura Ruiz

Rad: 2022-00552-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H a través de apoderada judicial contra Javier Segura Ruiz, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información y aportar documentos relevantes al proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H contra Javier Segura Ruiz, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H Demandado: Javier Segura Ruiz Rad: 2022-00552-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.

Demandado: Rafael Alexander Martinez Guerra

Radicación: 2022-00553-00

Se dispuso a inadmitir la presente demandà Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H a través de apoderada judicial contra Rafael Alexander Martínez Guerra, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información y aportar documentos relevantes al proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Minima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H contra Rafael Alexander Martínez Guerra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAN

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H. Demandado : Rafael Alexander Martínez Guerra

Radicación: 2022-00553-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.

Demandada : Julieth Karine Marín Orozco

Radicación: 2022-00554-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H a través de apoderada judicial contra Julieth Karine Marín Orozco, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información y aportar documentos relevantes al proceso. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H contra Julieth Karine Marín Orozco, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.

Demandada : Julieth Karine Marín Orozco

Radicación: 2022-00554-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 038</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.



: Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Alberto Herazo Acevedo

Radicación 2023-00019-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal a través de apoderada judicial contra Alberto Herazo Acevedo, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aportar documentos y aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de idea, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Alberto Herazo Acevedo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

Proceso: Ejecutivo singular de Minima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Alberto Herazo Acevedo

Radicación 2023-00019-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza

Secretaria



Ricaurie (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Demandante : Edward Emilio Estupiñán Rodríguez

Demandado: Israel Gómez Urán

Radicación: 25612408900120220019600

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Edward Emilio Estupiñán Rodríguez contra Israel Gómez Urán, mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar el numeral primero, segundo y tercero del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el representante legal de Edward Emilio Estupiñán Rodríguez contra Israel Gómez Urán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso: Divisorio

Demandante : Edward Emilio Estupiñán Rodríguez Demandado: Israel Gómez Urán

Radicación: 25612408900120220019600

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL **RICAURTE - CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante : Conjunto residencial Querto Azul Club House Propiedad Horizontal

Demandado: Diana Milena Rodríguez Rojas

Radicación: 2022-00377-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal mediante apoderada judicial contra Diana Milena Rodríguez Rojas, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó aclarar el numeral primero y segundo del acápite de las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal contra Diana Milena Rodríguez Rojas, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Conjunto residencial Puerto Azul Club House Propiedad Horizontal Demandado: Diana Milena Rodríguez Rojas

Radicación: 2022-00377-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: José Gabriel Rodriguez

Radicación: 2022-00384-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra José Gabriel Rodríguez, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra José Gabriel Rodríguez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: José Gabriel Rodríguez Radicación: 2022-00384-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H. Demandado: Tito Herrera Sierra

Radicación: 2022-00385-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Tito Herrera Sierra, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARÇA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Tito Herrera Sierra, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia Demandante: Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H Demandado: Tito Herrera Sierra Radicación: 2022-00385-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de:junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante : Conjunto Jose María Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: Sandra Milena Bautista Montaña

Radicación: 2022-00386-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Sandra Milena Bautista Montaña, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Sandra Milena Bautista Montaña, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

DMAM

1.5

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Sandra Milena Bautista Montaña Radicación : 2022-00386-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: Roque Javier Angarita Ríos

Radicación: 2022-00387-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Roque Javier Angarita Ríos, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Roque Javier Angarita Ríos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Roque Javier Angarita Ríos

Radicación: 2022-00387-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PRÓMISCUO MUNICIPAL RICAURTE -- CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 038** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>23/06/2023</u>.



\$1.498.7

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H. Demandado: Tomás Emiliano Ballén Ospina

Radicación: 2022-00388-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Tomás Emiliano Ballén Ospina, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Tomás Emiliano Ballén Ospina, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

OMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantia Demandante : Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H Demandado: Tomás Emiliano Ballén Ospina

Radicación : 2022-00388-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NÁRVÁEŽ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria

> > Página 2 de 2



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Luis Fernando González Moncada

Radicación: 2022-00389-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Luis Fernando González Moncada, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Luis Fernando González Moncada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Luis Fernando González Moncada Radicación: 2022-00389-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H

Demandado: María Deysi Páez Buitrago

Radicación: 2022-00390-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra María Deysi Páez Buitrago, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra María Deysi Páez Buitrago, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H. Demandado: María Deysi Páez Buitrago Radicación : 2022-00390-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: Magali Guzmán Yate

Rad: 2022-00391-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Magali Guzmán Yate, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Magali Guzmán Yate, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

P

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H. Demandado: Magali Guzmán Yate Rad: 2022-00391-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Diana Marcela Gonzalez Chipatecua

Radicación: 2022-00392-001

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Diana Marcela Gonzalez Chipatecua, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Diana Marcela Gonzalez Chipatecua, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H Demandado: Diana Marcela Gonzalez Chipatecua Radicación : 2022-00392-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Guantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H Demandado: Consuelo Tunjuelo Penagos

Radicación: 2022-00393-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Consuelo Tunjuelo Penagos, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con ló consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Consuelo Tunjuelo Penagos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H Demandado: José Pendir Rivera Saya

Radicación: 2022-00394-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: Juanita Prada Durán Radicación : 2022-00395-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Juanita Prada Durán, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Juanita Prada Durán, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante: Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H Demandado: Juanita Prada Durán Radicación: 2022-00395-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: Yeimy Paola Espinosa Gómez

Rad: 2022-00396-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Yeimy Paola Espinosa Gómez, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Yeimy Paola Espinosa Gómez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

Página 1 de 2

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H. Demandado: Yeimy Paola Espinosa Gómez Rad: 2022-00396-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NÁRVÁÉZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARÇA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Minima Cuantía Demandante : Saul Monsalve Bohorquez Demandado: José Javier Boada Ramírez

Radicación: 2022-00422-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Saul Monsalve Bohorquez en causa propia contra José Javier Boada Ramírez, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el numeral 1.2 del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Saul Monsalve Bohorquez contra José Javier Boada Ramírez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Saul Monsalve Bohorquez Demandado: José Javier Boada Ramirez Radicación : 2022-00422-00

EL JUEZ,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.

Demandado: Diana Marcela Gonzalez Chipatecua

Radicación: 2022-00392-001

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Diana Marcela Gonzalez Chipatecua, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Diana Marcela Gonzalez Chipatecua, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante : Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H

Demandado: Diana Marcela Gonzalez Chipatecua

Radicación: 2022-00392-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Quantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H. Demandado: Consuelo Tunjuelo Penagos

Radicación: 2022-00393-00

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra Consuelo Tunjuelo Penagos, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra Consuelo Tunjuelo Penagos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H Demandado: Consuelo Tunjuelo Penagos Radicación : 2022-00393-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO 1

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.



Ricaurte (Cund.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José Maria Córdoba Asodeg P.H

Demandado: José Yendir Rivera Saya

Radicación : 2022-00394-00 ...

Se dispuso a inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H mediante apoderada judicial contra José Yendir Rivera Saya, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En dicho proveído, se solicitó indicar información relevante para el proceso y aclarar el inciso 1.1 del numeral primero del acápite de pretensiones. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la apoderada de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado por ley y, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso.

Por lo tanto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el representante legal del Conjunto José María Córdoba contra José Yendir Rivera Saya, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

DMAM

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H Demandado: José Yendir Rivera Saya Radicación : 2022-00394-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 038 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 23/06/2023.

> Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria